

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2020-00310-00  
**DEMANDANTE** EDDY ALBERTO PALACIOS LOPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por los señores EDDY ALBERTO PALACIOS, LUZ MARINA LOPEZ LOPEZ y DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA quien actúa en nombre propio y en representación del menor ETHAN ALEJANDRO PALACIOS CASTAÑO a través de apoderado judicial en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-EICE ESP previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.** En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que con la demanda se pretende la nulidad del fallo Nro. 120 DCD -026 de 13 de septiembre de 2019 y de la Resolución Nro. 100000 de 25 de febrero de 2020 que resolvió el recurso de apelación propuesto contra el acto sancionatorio, con el que se culminó la actuación administrativa.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se constató que el 03 de noviembre de 2020, en la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo audiencia de conciliación que se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. (pág. 126-128 del exp. digital C. 01.2 pruebas)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Se demanda la nulidad de actos que sancionaron disciplinariamente al accionante, que se enjuiciaron antes que se venciera el plazo de cuatro meses siguientes a su notificación, así: la actuación administrativa culminó la con la Resolución Nro. 10000002020 de 05 de febrero de 2020 que confirmó la sanción, acto que se notificó personalmente al accionante el 09 de marzo de 2020, por tanto, contaba con plazo para demandar hasta el 10 de julio de 2020.

No obstante, a partir del 16 de marzo de 2020 los despachos judiciales se cerraron por cuenta de la emergencia sanitaria mundial causada por el virus “Covid 19” y se reanudó la atención a partir del 01 de julio de 2020, momento para el que el accionante contaba con tres meses y 24 días para impetrar la acción. El 22 de septiembre de 2020, cuando habían corrido dos meses y 21 días, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, suspendiendo así el término de caducidad, diligencia que se declaró fallida el 03 de noviembre de 2020.

Entonces, a partir del 04 de noviembre de 2020, el accionante contaba con un mes y tres días para impetrar la demanda y conforme al acta de reparto se constata que la misma se presentó el 17 de noviembre de 2020, con lo que se corrobora que se presentó dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

6. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores EDDY ALBERTO PALACIOS, LUZ MARINA LOPEZ LOPEZ y DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA quien actúa en nombre propio y en representación del menor ETHAN ALEJANDRO PALACIOS CASTAÑO en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-EICE-ESP-.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-EICE-ESP-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-EICE-ESP- y al b) al Ministerio Público al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-EICE-ESP-** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGRIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.084 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 1-2 del expediente digital C. 01.1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cdbf282a1d2b971432d89ae15561d7802f22d2bcffec12cfd056584d9aa888**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

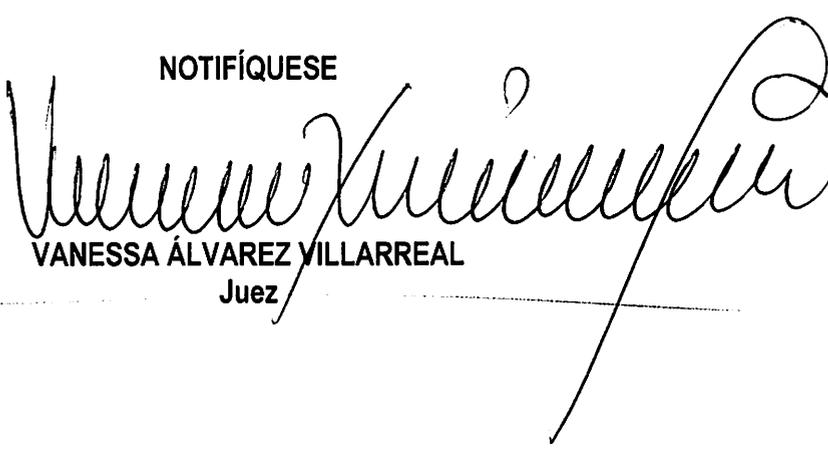
**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00064-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM JOHANA HORMAZA SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto en providencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se CONFIRMA la sentencia No. 120 del 29 de julio de 2014 emitida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

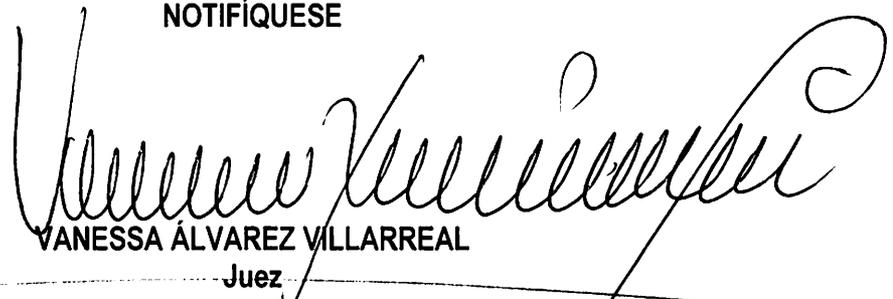
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**Auto de Sustanciación**

<b>RAD:</b>	2018-00062-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ABELLO CADAVID LUNA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINEDUCACION – FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de noviembre de 2019, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 85 del 29 de mayo de 2019, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CONJUEZ

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali. Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2018-00178-00  
**DEMANDANTE** ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA Y OTROS Vs RAMA JUDICIAL  
**DEMANDADO** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por los señores ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA, ANDRÉS FELIPE AMARILES DIAZ, ALVARO PLAZA ROA, ANDRÉS JULIAN ARIAS HURTADO, CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO, CARMEN ELISA CORDOBA GUZMAN, FRANCISCO ELIAS CABRERA VALENCIA, JOSE LUIS SATIZABAL GARCÍA, MARIA ELENA SALCEDO VELÁSQUEZ, MARILYN PARRA VARGAS, NELSON ENRIQUE TOVAR SALAS, NELSON TRIANA CARDENAS, SONIA CECILIA COLINA LOZANO, WILSON OLIS DIAZ, JAIME SAAVEDRA LONDOÑO, JUAN DAVID VASQUEZ CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que con la demanda se pretende la nulidad de actos fictos o presuntos que se configuraron ante la falta de respuesta a los recursos de apelación contra los actos acusados promovidos el 18 de septiembre de 2017.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se constató que se agotó en la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 22 de mayo de 2018, que obra en el expediente digital-cuaderno anexos.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de actos fictos de carácter negativo.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA, ANDRÉS FELIPE AMARILES DIAZ, ALVARO PLAZA ROA, ANDRÉS JULIAN ARIAS HURTADO, CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO, CARMEN ELISA CORDOBA GUZMAN, FRANCISCO ELIAS CABRERA VALENCIA, JOSE LUIS SATIZABAL GARCÍA, MARIA ELENA SALCEDO VELÁSQUEZ, MARILYN PARRA VARGAS, NELSON ENRIQUE TOVAR SALAS, NELSON TRIANA CARDENAS, SONIA CECILIA COLINA LOZANO, WILSON OLIS DIAZ, JAIME SAAVEDRA LONDOÑO, JUAN DAVID VASQUEZ CASTAÑEDA, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

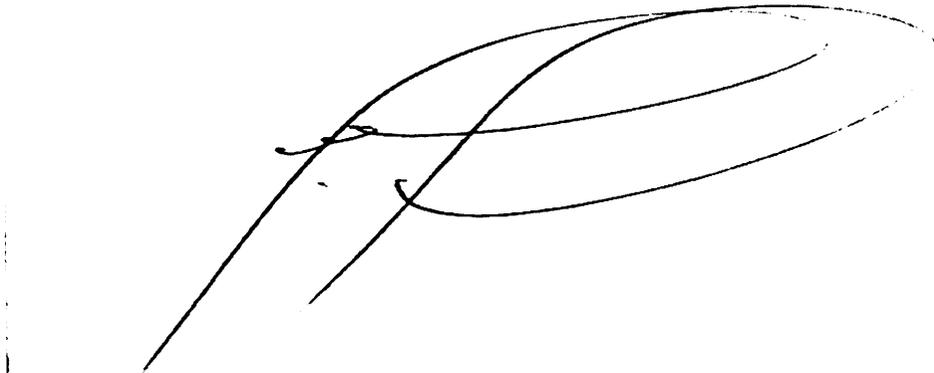
**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JHON ALEXANDER BUITRAGO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.088, portador de la Tarjeta Profesional No. 253.418 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a los poderes que obran en el cuaderno 2 de anexos del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE EUSEBIO MORENO**

**Conjuez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. XXXXX hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, XXXXXXXX (XXXXX) de XXXXXXXX de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ELENA ZULETA VANEGAS</b></p> <p>Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

CARMÉN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

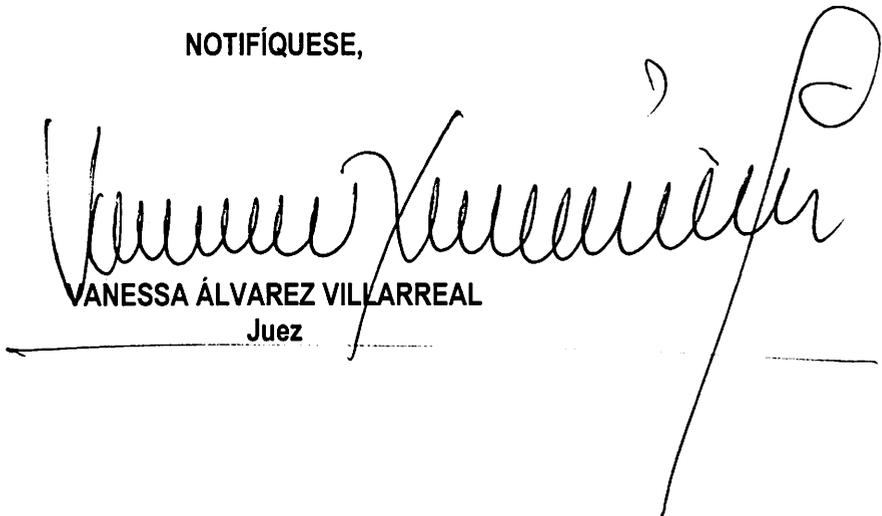
**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00033-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR IGNACIO SALDAÑA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** INPEC

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 8 de julio de 2020, a través de la cual MODIFICA el numeral segundo de la sentencia No. 171 del 6 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

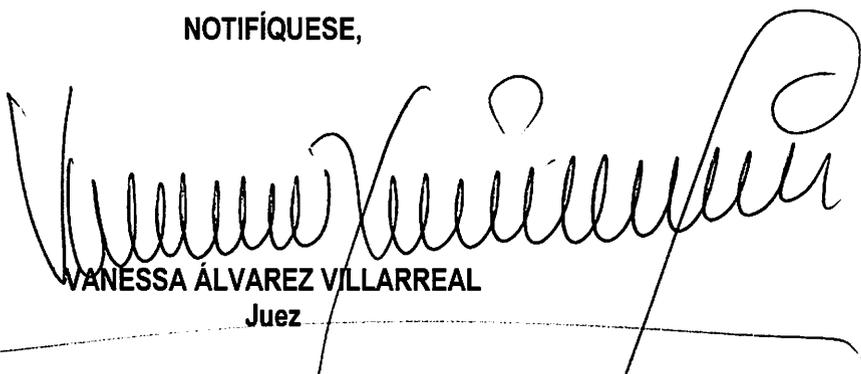
**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00016-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OMAR RIASCOS ANGULO  
**DEMANDADO:** CREMIL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual REVOCA el numeral primero, MODIFICA el numeral tercero y CONFIRMA en los demás de la sentencia No. 48 del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

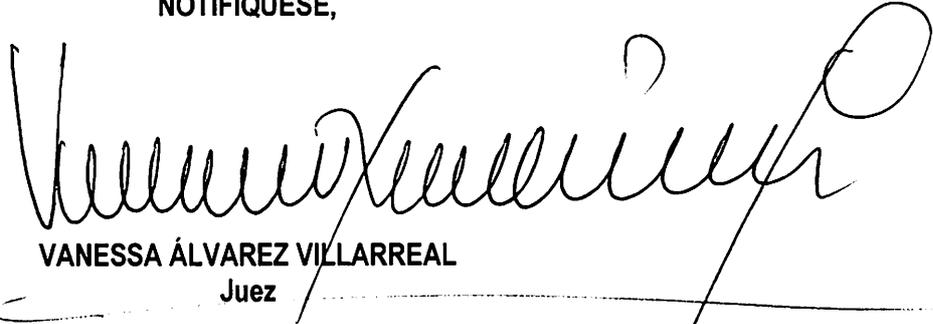
**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00031-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PABLO CESAR ÁLVAREZ CARDONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de diciembre de 2019, a través de la cual MODIFICA el numeral tercero, REVOCA numeral cuarto y CONFIRMA en los demás de la sentencia No. 60 del 20 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

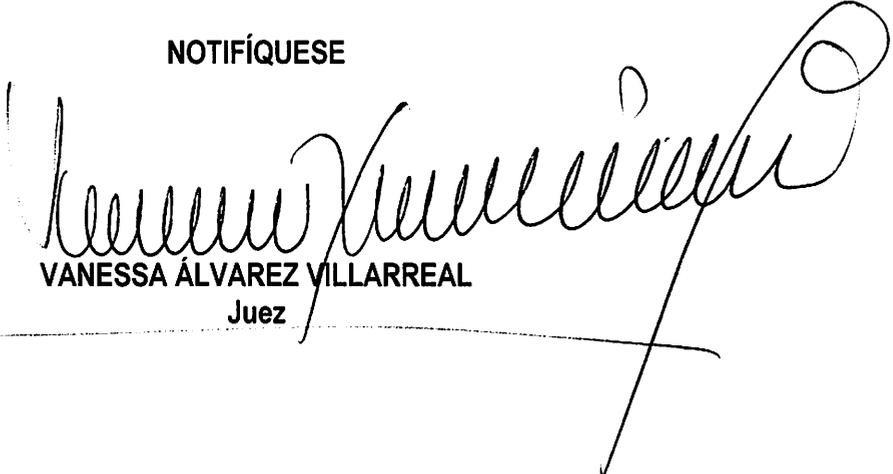
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**Auto de Sustanciación**

**RAD:** 2016-00524-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ERNESTO ANTONIO LADINO ROJAS  
**DEMANDADO:** NACION – MINEDUCACION – FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 36 del 28 de febrero de 2020, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 169 del 30 de octubre de 2017, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

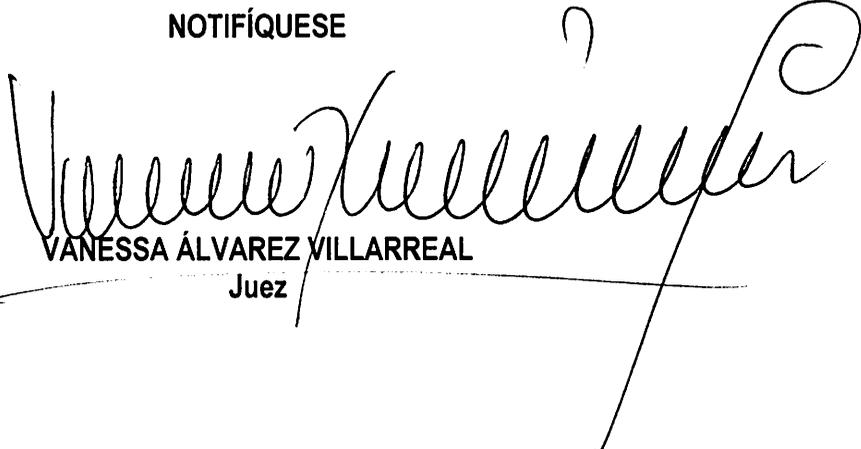
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**Auto de Sustanciación**

**RAD:** 2018-00081-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSUELO ZAMORANO VALLECILLA  
**DEMANDADO:** NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 22 de octubre de 2020, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 128 del 2 de agosto de 2019, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

  
CÁRMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

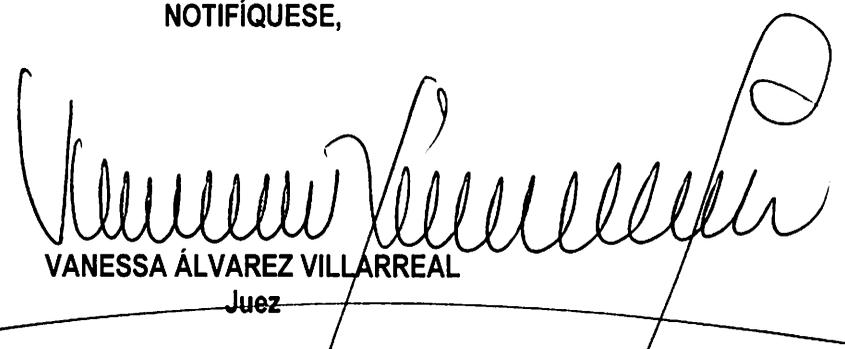
**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00273-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESIAS  
**DEMANDADO:** UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 01 de noviembre de 2019, a través de la cual MODIFICA los numerales tercero y quinto de la sentencia No. 179 del 19 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

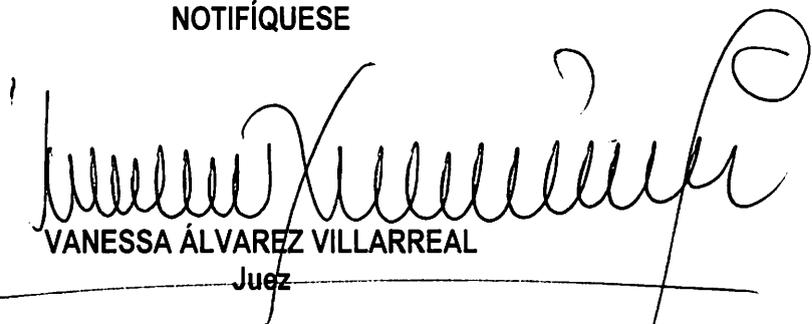
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**Auto de Sustanciación**

**RAD:** 2014-00364-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL REINA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de mayo de 2020, a través de la cual modificó el numeral quinto de la Sentencia No. 142 del 11 de octubre de 2016, proferida por este despacho, y la confirmó en lo demás.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

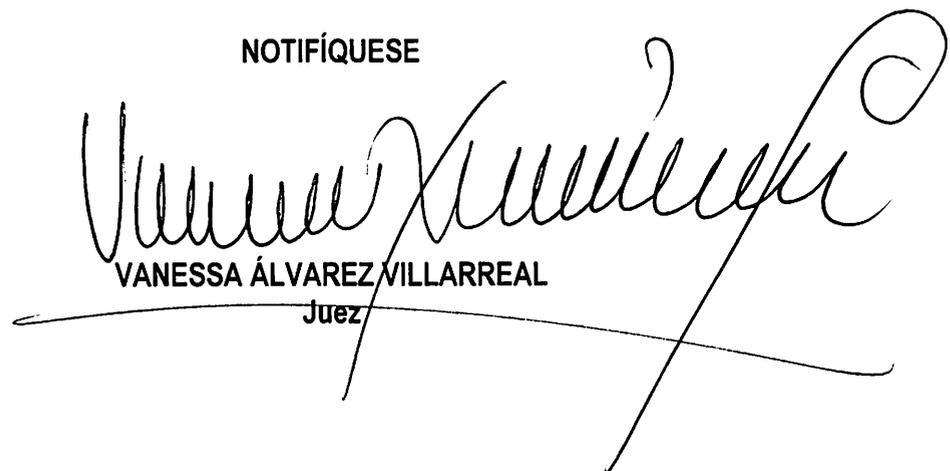
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**Auto de Sustanciación**

**RAD:** 2014-00440-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTÁ

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 227 del 11 de diciembre de 2019, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 108 del 7 de julio de 2017, proferida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio.**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00324-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**ACTOR:** ANGEL JESÚS USECHE VILLALBA  
Correo: [teresolvemoscolombia@gmail.com](mailto:teresolvemoscolombia@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
Correo: [judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)

El apoderado judicial del municipio de Yumbo interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso y se indicó que la accionada no había contestado la demanda.

El recurrente señala que el día 11 de diciembre de 2020, procedió a contestar la demanda adjuntando poder y anexos, desde la cuenta de correo oficial de la Secretaria de Transito del Municipio de Yumbo [stransito@yumbo.gov.co](mailto:stransito@yumbo.gov.co) hacia el buzón electrónico [jadmin12cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin12cli@notificacionesrj.gov.co), del cual le fue remitida la respectiva notificación

Manifiesta que los documentos de contestación de la demanda, poder y anexos, no fueron devueltos por parte del despacho, por lo que no comparte la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 14 de enero de 2021, ya que el ente territorial demandado tuvo dentro de la oportunidad legal la intención y determinación de pronunciarse y/o contestar la demanda de cumplimiento.

Finalmente, adujo que ni el auto admisorio de la demanda, ni el correo electrónico de su notificación, advertían que existen canales virtuales especiales o que la entidad se abstuviera de dar respuesta a la acción pública al mismo correo de donde se estaba notificando la misma.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso interpuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16<sup>2</sup> de la Ley 393 de 1997, se concluye que el auto auto interlocutorio del 14 de enero de 2021

---

<sup>1</sup> Visto en el archivo 10 del expediente digital.

por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso, es susceptible del recurso de reposición, por lo que procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 13 de la Ley 393 de 1997 señala:

*“ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.*

***El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

De la citada norma, resulta claro que en los procesos adelantados en ejercicio de la acción de cumplimiento, la parte accionada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda y solicitar y allegar pruebas.

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 04 de diciembre de 2020 (Archivo 06 de expediente digital) se admitió el proceso de la referencia, mismo que fue notificado el día 07 del mismo mes y año (Archivos 07, 07.1 y 08), por lo que el MUNICIPIO DE YUMBO -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE contaba con los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2020 para hacerse parte en el proceso.

Encuentra el despacho que el Municipio de Yumbo – Secretaria de Tránsito y Transporte, contestó la demanda el día 11 de diciembre de 2020, es decir, oportunamente, tal y como se señala en la constancia secretarial del 19 de enero de 2021 obrante en el archivo 13 del expediente digital.

En efecto, tal como lo señaló el apoderado judicial de la entidad demandada, la presente acción fue contestada en término y se aportaron pruebas, documentos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho al momento de abrir a pruebas el asunto, en atención a que no se encontraban adjuntos en el expediente digital por omisión secretarial, tal y como se indica en la constancia referida.

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, **salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente**.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En tal virtud, el despacho repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de enero de 2021 en el acápite “POR LA PARTE DEMANDANDA”, para en su lugar decretar las pruebas oportunamente solicitadas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el acápite “POR LA PARTE DEMANDANDA” del Auto Interlocutorio de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso, para en su lugar:

#### **“POR LA PARTE DEMANDANDA:**

*TÉNGASE como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles al numeral 11.1 del expediente digital.”*

**SEGUNDO:** una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7a0b15c4a4c27efc858bf29909a91840004b7b7036f9997ac22f1b64e90a3f**

Documento generado en 19/01/2021 03:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00202-00  
**ACCIONANTE:** DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTÍNEZ  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTÍNEZ demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 27 de agosto de 2019, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que por concepto de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que mediante Oficio No. 20200870962021 de fecha 16 de marzo de 2020, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta de fondo y de manera negativa a la petición elevada por el accionante a través de apoderado judicial, por consiguiente, este Despacho considera que existe un acto administrativo expreso frente a lo pretendido por el actor, el cual está llamado a enjuiciarse a efectos de estudiar su legalidad, independientemente que dicha entidad fiduciaria no conforme el extremo pasivo en la presente causa, pues como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su respuesta la emitió en nombre del fondo que administra, quien si es parte demandada, y, por lo tanto, su respuesta expresa debe ser demandada por la parte actora a fin de evitar fallos inhibitorios.

En el mismo sentido deberá corregirse el poder con todas las formalidades previstas en el art. 74 del C.G.P., individualizando el asunto y el acto administrativo a demandar.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738e1f7134adbf09e641dff9553b62b7c9e77f44df61c9ce1fcf6e3134cd10dc**

Documento generado en 19/01/2021 02:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2020-00121-00  
**DEMANDANTE** CONSORCIO GEOMETRIA  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE YUMBO  
**M. DE CONTROL** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Representante Legal del Consorcio Geometría, mediante apoderado especial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Municipio de Yumbo para obtener el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la elaboración de estudios y diseños definitivos que correspondían a la Etapa I del Contrato de Obra Pública Nro. 180.10.02.002.2014. Además, solicitó el pago de indemnización por la utilidad esperada por el contratista que se materializaría con la ejecución de la etapa II del contrato.

Al revisar la demanda el Despacho advirtió que, pese a que se mencionan como anexos, no se aportaron: i) Constancia de conciliación prejudicial—prevista como requisito de procedibilidad del medio del control impetrado- realizada ante la Procuraduría 57 Judicial I, ii) acta de inicio del contrato de Obra Pública Nro. 180.10.02.002.2014, iii) soportes de suspensión y reinicio de la obra que se mencionan en el acta de liquidación unilateral y iv) constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el CONSORCIO GEOMETRÍA contra el MUNICIPIO DE YUMBO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b380734639e205740aab38133e1093010851145cb122e563ef4b1ea79349d**  
Documento generado en 19/01/2021 01:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2020-00121-00  
**DEMANDANTE** CONSORCIO GEOMETRIA  
**DEMANDADO** MUNICIPIO DE YUMBO  
**M. DE CONTROL** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Representante Legal del Consorcio Geometría, mediante apoderado especial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Municipio de Yumbo para obtener el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la elaboración de estudios y diseños definitivos que correspondían a la Etapa I del Contrato de Obra Pública Nro. 180.10.02.002.2014. Además, solicitó el pago de indemnización por la utilidad esperada por el contratista que se materializaría con la ejecución de la etapa II del contrato.

Al revisar la demanda el Despacho advirtió que, pese a que se mencionan como anexos, no se aportaron: i) Constancia de conciliación prejudicial—prevista como requisito de procedibilidad del medio del control impetrado- realizada ante la Procuraduría 57 Judicial I, ii) acta de inicio del contrato de Obra Pública Nro. 180.10.02.002.2014, iii) soportes de suspensión y reinicio de la obra que se mencionan en el acta de liquidación unilateral y iv) constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el CONSORCIO GEOMETRÍA contra el MUNICIPIO DE YUMBO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b380734639e205740aab38133e1093010851145cb122e563ef4b1ea79349d**  
Documento generado en 19/01/2021 01:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00168-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** SONIA GASTELBONDO ARZAYUS  
Correo electrónico: [amague29@hotmail.com](mailto:amague29@hotmail.com)  
[zoniag29@gmail.com](mailto:zoniag29@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora SONIA GASTELBONDO ARZAYUS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 0429 del 26 de junio de 2020, cuya nulidad se demanda, sólo procedía recurso de reposición, el cual pese a ser facultativo, fue interpuesto por la demanda. (archivo 01 -anexo 2- del expediente digital).

3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó la pensión a la demandante.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **SONIA GASTELBONDO ARZAYUS** en contra de la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”**.

2. **VINCULAR** a la Litis al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo solicitado en la demanda.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO; y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”**.

b) a las vinculadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

c) al Ministerio Público y,

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”, b)** a las vinculadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”, b)** a las vinculadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces

que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANA MARIA GUERRERO MORAN identificada con la C.C. No. 29.222.084 de Buenaventura y portadora de la Tarjeta Profesional No. 19.591 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el archivo 02. -poder- del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d9b797c7f0e898d8c51385a3c36dd9c045e9e45a0fcf4016e3c9a188d8bb6c4c**  
Documento generado en 19/01/2021 01:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00171-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE CARDENAS LOZANO Y OTROS.  
Correo: [lopez-abogados@hotmail.com](mailto:lopez-abogados@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Correo: [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)  
[deval.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co)

Los señores LUIS FELIPE CARDENAS LOZANO, MARIA DEL PILAR LOZANO NOREÑA, MARIA DEL MAR CARDENAS LOZANO, CHRISTIAN ALBERTO LUCUMI NOREÑA, JAC ROBINSON LUCUMI NOREÑA y GIOVANNY LOZANO NOREÑA, a través de apoderada judicial demandan en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que se le declare responsable por los perjuicios causados con motivo de las lesiones ocasionadas al señor Luis Felipe Cárdenas Lozano en el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de agosto de 2018.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

Por su parte el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone:

**“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrillas y subrayado del despacho). (*

En ese sentido en el poder especial puede ser conferido mediante mensaje de datos sin necesidad de firma manuscrita o digital y el mismo con la sola antefirma se presume autentico.

En el caso concreto, en el poder otorgado por el señor GIOVANNY LOZANO NOREÑA no se encuentra suscrito por el poderdante ni por la profesional del derecho que presenta la demanda, lo que en principio no sería óbice para su admisión, teniendo en cuenta que no se exige firma manuscrita o digital del mismo, no obstante, considera el despacho que no se allegó prueba de que dicho poder haya sido conferido por el prenombrado señor mediante mensaje de datos, tal como lo dispone el referido Decreto Legislativo, por lo que la parte actora deberá subsanar tal aspecto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor LUIS FELIPE CARDENAS LOZANO y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en esta providencia.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad9c332f18d7edeadc21bcfebb5cecbfe9061145e008de7ee6c61ae68f3b724**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00172-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

Correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de un reajuste de su pensión de jubilación así como las demás acreencias laborales derivadas de la aludida reliquidación pensional, sin embargo, encuentra el Despacho que hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que atempere el presente libelo a los requisitos y formalidades contemplados por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto del 2 de julio de 2020, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio al encontrar demostrado que el demandante ostentaba la calidad de empleado público en el Municipio de Santiago de Cali, en virtud de lo anterior ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite.

En tal sentido la demanda que obra en el dossier está enfocada en los prepuestos del estatuto procesal laboral vigente, razón por la cual la misma debe adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a efectos de realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8b14c6350470e8e8f700c35ef4c17a09f0db8788434f26f940850f0a0067ee0**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio.**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2020-00174-00  
**DEMANDANTE** BEATRIZ YUSTY ZAPATA  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora BEATRIZ YUSTY ZAPATA a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.** En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró ante la falta de respuesta a la petición de 05 de diciembre de 2018.

**3.** Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que

por la naturaleza del asunto –reajuste de la mesada pensional y devolución de aportes-, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto de carácter negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

6. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor BEATRIZ YUSTI ZAPATA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 47 y 48 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aab94caf680078c5a7c193f9085546783dec22d82650f365367ea2dca14bae**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00175-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ACCIONANTE: LILIA ARARAT DE FLOREZ  
Correo: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
ACCIONADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG  
Correo: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la señora LILIA ARARAT DE FLOREZ demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se entiende negada la petición presentada el 28 de febrero de 2019, en la que solicitó la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

*“Artículo 6. Demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Negrilla y subrayado del despacho).*

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se tiene que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

En consecuencia y al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora LILIA ARARAT DE FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**2- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449ee8b4a1b27889e3a46b9d98f49d7cfcd8d80ed9a0cf0c5b2a20250827735**  
Documento generado en 19/01/2021 01:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00180-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor territorial, por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial el señor CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento del reajuste salarial en un 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad a los que considera tener derecho como Soldado Profesional.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
1. (...)  
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos son competentes en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se advierte que el último lugar de prestación de servicios o unidad de la cual fue orgánico el señor SLP CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA fue el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento # 03 con sede Zarzal – Valle del Cauca, según se desprende de los hechos y anexos de la demanda, el cual pertenece al circuito judicial de Cartago - Valle del Cauca.

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto

en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.; artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 y artículo 2, numeral 26.4 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
- 2. REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a323a44fed664587f0fd51765788f96021ccf4b9875a3df81758413d7e65ab**  
Documento generado en 19/01/2021 01:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00182-00  
**DEMANDANTE:** ALBEIRO DE JESUS GALEANO ACEVEDO  
[jacko8363@hotmail.com](mailto:jacko8363@hotmail.com)  
[jacko8363@gmail.com](mailto:jacko8363@gmail.com)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor territorial, por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial el señor ALBEIRO DE JESUS GALEANO ACEVEDO presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el señor PASTOR ANGULO CAICEDO, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que lo declararon insubsistente en el empleo público ejercido de manera provisional.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba en la Institución Educativa Normal Superior Jorge Isaacs, ubicada en el Municipio de Roldanillo – Valle, o a uno equivalente en el sector ejecutivo territorial.

Respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos son competentes en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor ALBEIRO DE JESUS

GALEANO ACEVEDO fue en la Institución Educativa Normal Superior Jorge Isaacs, ubicada en el Municipio de Roldanillo – Valle, según se desprende de los hechos y anexos de la demanda (numeral 04 expediente digital), el cual pertenece al circuito judicial de Cartago - Valle del Cauca.

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.; artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 y artículo 2, numeral 26.4 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
- 2. REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por el señor ALBEIRO DE JESUS GALEANO ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el señor PASTOR ANGULO CAICEDO, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Código de verificación: **74e894b8b7dc00814697f093cc48de3f6627c3f06e2f593179afa7469a66cca2**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

S Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00185-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARLEY ERASMO OLAYA GONZALEZ  
Correo: [diana6126@hotmail.com](mailto:diana6126@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor **ARLEY ERASMO OLAYA GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20193172161191:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 1º de noviembre de 2019 y el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la petición presentada el 30 de octubre de 2019, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193172161191:MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 1º de noviembre de 2019, del cual se pretende su nulidad, se precisa que no es exigible, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recurso alguno.

Lo mismo ocurre con el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la petición presentada el 30 de octubre de 2019, por lo que no es exigible agotar el procedimiento administrativo respecto de éste.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 61-62 archivo 02 del expediente digital)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se dirige contra un acto que niega prestaciones periódicas y se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó con la radicación de la demanda, que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada (ver archivo 01 del expediente digital).

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ARLEY ERASMO OLAYA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con la C.C. No. 1.144.127.030, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 44 del archivo 02. -demanda y anexos- del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47f024693f43e1746e96f91faf44e936205f30311c84d758e6880eb8986dd0a**  
Documento generado en 19/01/2021 01:51:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00188-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS <a href="mailto:Matilde.jeaneth@outlook.com">Matilde.jeaneth@outlook.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

En ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en nombre propio la señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS en su calidad de abogada, demanda a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, solicitando la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaridad de las entidades accionadas por los perjuicios sufridos a raíz de no pensionarla cuando cumplió en debida forma los requisitos para gozar de dicha prestación y por la omisión de realizar la reliquidación de su mesada pensional.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que a la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa debe adecuarse a una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y bajo ese medio de control debe ser inadmitida por cuanto carece de algunos requisitos que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora los subsane, tal y como se explica a continuación:

Recordemos que en el sub-lite la parte actora está solicitando la declaratoria de responsabilidad patrimonial de Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por los perjuicios sufridos al no ser pensionarla cuando cumplió con los requisitos para disfrutar de tal prestación social y ante una pretensa omisión de efectuar una reliquidación pensional.

De los hechos de la demanda se tiene que la accionante el día 23 de septiembre de 2004 solicitó al ISS (hoy Colpensiones) el reconocimiento de su pensión de vejez, entidad que tan solo después 10 años

expidió la Resolución No. GNR 9325 del 14 de enero de 2014<sup>1</sup>, reconoció tal prestación social por un valor de \$2.311.790 MCTE, suma que estima irrisoria y tardía.

Se tiene además de la demandante solicitó a dicha administradora de pensiones una reliquidación pensional, por lo que logró solo el reconocimiento de un reajuste mensual de \$41.000 pesos. Que al encontrarse inconforme con dicha reliquidación el día 17 de mayo de 2016, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Señalándose que dicha entidad los resolvió un aumento la mesada en un valor de \$13.500, con lo cual aduce que Colpensiones continua afectando sus derechos y que tal situación le genera un daño continuado.

Ahora bien, el legislador ha consagrado diferentes tipos de medios de control que podrán ser impetrados ante la jurisdicción por las partes interesadas en un litigio que busca garantizar sus derechos frente a la administración, sin que ello implique que su escogencia quede al arbitrio de cada accionante pues el mismo esta reglado.

En efecto en la Ley 1437 de 2011 o CPACA se consagró diferentes medios de control, cada una de ellos con fines, móviles y motivos diferentes, procediendo su interposición según el asunto que se trate, así por ejemplo cuando se trata de una actuación generadora de un daño cuya reparación se demanda, que se origine en una omisión, operación administrativa u ocupación de inmueble resulta procedente el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo xxx del CPACA, que al efecto dispone:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

De otro lado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está previsto entre otros eventos cuando el daño proviene directamente de un acto administrativo, por lo que resulta necesario solicitar la nulidad del mismo. Al respecto el artículo 138 del CPACA señala:

---

<sup>1</sup> Fls. 29-36 carpeta 02 del Expediente Digital.

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”. (Negritas propias).

En este punto de la controversia se resalta que el Consejo de Estado ha explicado que ante la duda en la escogencia del medio de control a impetrar, la causa de los perjuicios reclamados determina cuál es el medio de control procedente, en efecto señaló:

*“(...) La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A.*

*Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. (...)”<sup>2</sup>*

En tal sentido podemos aseverar que el ordenamiento jurídico ha distinguido la procedencia de los medios de control a partir del origen del daño, es así como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se destina para a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, mientras que el de reparación directa se dirige a debatir el daño causado por un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que preste funciones públicas.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que efectivamente el daño reclamado proviene de la expedición del acto administrativo Resolución No. GNR 9325 del 14 de enero de 2014, que efectuaron el reconocimiento pensional de la actora, el cual se aduce fue tardío y además contra el cual se interpuso los recursos de ley al encontrarse en desacuerdo con el monto reconocido acorde con lo indicado en la demanda, por lo cual sin más miramientos hay lugar a aseverar que en el sub-lite la fuente del daño reclamado ciertamente proviene de estas decisiones de la administración pública (Colpensiones), que crearon una situación jurídica a la señora Matilde Jeaneth Susana Monsalve de Cuentas, circunstancia

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de julio de 2013, No. Interno 27088, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

por la cual y en aplicación del artículo 171 del CPACA este Despacho procederá a adecuar su trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual aparte de la declaratoria de nulidad del acto administrativo también puede solicitarse la indemnización de los perjuicios sufridos.

Bajo las anteriores consideraciones se encuentra que la demanda adolece del cumplimiento de requisitos propios de este medio de control los cuales deben ser subsanados por la parte interesada. Veamos cuáles:

1. Los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda disponen lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

- Sobre el particular resulta necesario indicar que conforme a lo pedido y a los hechos de la demanda se tiene que la misma versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral; en tal sentido la misma debe indicar cuáles son los actos administrativos de carácter particular a demandar. Además si se interpusieron recursos contra tal determinación, debe señalarse ello en aras de comprobar el agotamiento de la vía administrativa.

- Se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo a demandar, señalando con claridad lo que se pretende con la interposición del presente medio de control y en qué sentido busca el restablecimiento del derecho pretendido.

- Si bien es cierto en la demanda presentada se hace una enunciación de fundamentos de derecho, se debe clarificar este aspecto acorde con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

indicándose expresamente las normas violadas y el concepto de violación en relación con el acto administrativo impugnado, esto es señalar expresamente qué artículos se está desconociendo, lo que se conoce como cargos o causales de nulidad.

2. Debe realizar una estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia en el sub-lite, dicho acápite es completamente omitido en la aludida demanda. En tal sentido, no se vislumbran ningún tipo de valor que determine su cuantía y para el efecto debe tener en cuenta una *“acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure”*<sup>3</sup>, que dé cuenta del valor real de lo debatido.

Cabe recordar que el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6° establece como requisito de la demanda *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”*.

3. De otra parte el artículo 171 del C.P.A.C.A, numeral 2, exige como requisito de la demanda que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fuesen obligatorios.”* Una vez revisado el libelo no se tiene certeza si se ejercieron y decidieron recursos en la vía administrativa.

4. Debe aportar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y si fue objeto de recursos, se debe aportar los respectivos actos administrativos.

5. Debe señalarse con precisión e indicar los fundamentos fácticos y jurídicos para vincular como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADECUAR** el presente medio de control al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** acorde con lo explicado en precedencia.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

**2.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS en contra de COLPENSIONES y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por las razones expuestas

**3.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od25fd1da79348f5c81f5b3316443af9a5f15dbdb00bccf34ec9cdd1134015b3**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00202-00  
**ACCIONANTE:** DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTÍNEZ  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTÍNEZ demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 27 de agosto de 2019, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que por concepto de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que mediante Oficio No. 20200870962021 de fecha 16 de marzo de 2020, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta de fondo y de manera negativa a la petición elevada por el accionante a través de apoderado judicial, por consiguiente, este Despacho considera que existe un acto administrativo expreso frente a lo pretendido por el actor, el cual está llamado a enjuiciarse a efectos de estudiar su legalidad, independientemente que dicha entidad fiduciaria no conforme el extremo pasivo en la presente causa, pues como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su respuesta la emitió en nombre del fondo que administra, quien si es parte demandada, y, por lo tanto, su respuesta expresa debe ser demandada por la parte actora a fin de evitar fallos inhibitorios.

En el mismo sentido deberá corregirse el poder con todas las formalidades previstas en el art. 74 del C.G.P., individualizando el asunto y el acto administrativo a demandar.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738e1f7134adbf09e641dff9553b62b7c9e77f44df61c9ce1fcf6e3134cd10dc**

Documento generado en 19/01/2021 02:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00206-00  
**ACCIONANTE:** ROCIO OJEDA YELA  
[walterivg@hotmail.com](mailto:walterivg@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
[notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)  
E.S.E. HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE EL PLATO MAGDALENA  
[juridica@esehospital7deagosto.gov.co](mailto:juridica@esehospital7deagosto.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Objeto del Pronunciamiento.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral impetrada por la señora ROCIO OJEDA YELA, a través de apoderado judicial, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA y la E.S.E. HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE PLATO MAGDALENA, a lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos expresos de autoridades del orden nacional y departamental, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV; aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue en el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E., ubicado en el Distrito Especial de Santiago de Cali, según se infiere de los hechos y anexos de la demanda.<sup>1</sup>

2. En cuanto a los actos administrativos demandados tenemos:

i) Resolución No. CNSC -20181020157495 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual la CNSC ordenó la reincorporación de la accionante al cargo de Profesional Universitario Área de la Salud, Código 237, Grado 03 de la E.S.E. Hospital 7 de Agosto del Municipio de Plato – Magdalena; ii)

<sup>1</sup> Se aclara que, si bien la accionante fue reincorporada al cargo de profesional universitario, código 237, grado 3 de la ESE Hospital 7 de Agosto del Municipio de Plato Magdalena, lo cierto es que no tomó posesión del cargo, por lo que, para su último lugar efectivo de prestación de servicios se toma el HUV.

Resolución No. 830 de 2 de abril de 2020 expedida por la ESE Hospital 7 de Agosto del Municipio de Plato Magdalena, mediante la cual se efectuó la reincorporación de la demandante en el cargo mencionado; **iii)** Resolución No. 1928 de 18 de agosto de 2020, expedida por la ESE Hospital 7 de Agosto del Municipio de Plato Magdalena, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 830 de 2 de abril de 2020; **iv)** Oficio No. 20191020790511 del 26 de diciembre de 2019, notificado vía electrónica el 13 de enero de 2020, mediante el cual la CNSC niega la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, en armonía con el artículo 32 del Decreto 760 de 2005 numeral 32.3 y el artículo 2.2.11.2.4 del Decreto 1083 de 2015; **v)** Resolución GG 1725 de 5 de junio de 2020, expedida por la ESE Hospital Universitario del Valle Evaristo García, *“Por medio de la cual se actualiza como pagada la deuda “Clase 01 – Laboral” reconocidas dentro del proceso de Ley 550 de 1999 adelantado en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E” y se declara a paz y salvo por concepto de deudas laborales referentes a los servidores públicos cuyos cargos fueron suprimidos, en virtud de la reforma administrativa adoptada mediante Acuerdo 020 de 2016.*

Respecto a la Resolución No. 830 de 2 de abril de 2020, confirmada por la Resolución No. 1928 de 18 de agosto de 2020, expedidas por la ESE Hospital 7 de Agosto del Municipio de Plato Magdalena, el Despacho advierte que la misma hizo efectiva la orden de reincorporación contenida en la Resolución No. CNSC -20181020157495 del 27 de noviembre de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, consistente en la reincorporación de la señora Rocío del Pilar Ojeda Yela en la vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario Área de la Salud, Código 237, Grado 03 de la E.S.E. Hospital 7 de Agosto del Municipio de Plato – Magdalena, es decir que se trata de un acto de ejecución expedido en cumplimiento de una decisión administrativa, el cual a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado no es enjuiciable ante esta jurisdicción mediante un mecanismo de control de legalidad, ya que no crea, extingue o modifica una situación particular, sino que simplemente ejecuta o materializa la orden impartida por otra autoridad, a menos que desconozca el alcance de dicha decisión o cree situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la orden que ejecuta, lo cual no ocurre en este asunto.

Al respecto, ha dicho la referida Corporación:

*“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.”*

*De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”*

*En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia de julio 21 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).

Así las cosas, al ser la Resolución No. 830 de 2 de abril de 2020 y la resolución que la confirma, un mero acto de ejecución a través del cual se hizo efectiva la orden de reincorporación en el cargo impartida por la CNSC mediante Resolución No. CNSC -20181020157495 del 27 de noviembre de 2018, sin que en su expedición se hubiere desconocido el contenido de dicha decisión administrativa ni creado una situación nueva en el caso de la accionante, es preciso concluir que no es susceptible de control judicial, razón por la cual es procedente el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 169 del CPACA<sup>3</sup>, respecto a dichos actos.

En esas condiciones, el estudio de admisión en la presente causa se continuará con los siguientes actos administrativos: Resolución No. CNSC -20181020157495 del 27 de noviembre de 2018, Oficio No. 20191020790511 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución GG 1725 de 5 de junio de 2020.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que, contra la Resolución No. CNSC -20181020157495 del 27 de noviembre de 2018 y Resolución GG 1725 de 5 de junio de 2020, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio; y, contra el Oficio No. 20191020790511 del 26 de diciembre de 2019, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible el requisito conforme a lo establecido en el último inciso de la norma en comento.

4. La conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, fue debidamente agotada conforme se evidencia de la Constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali el 28 de octubre de 2020, visible en los anexos de la demanda.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ha sido presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, por la siguiente razón:

La Resolución No. CNSC -20181020157495 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual la CNSC ordenó la reincorporación de la accionante al cargo de Profesional Universitario Área de la Salud, Código 237, Grado 03 de la E.S.E. Hospital 7 de Agosto del Municipio de Plato – Magdalena, fue notificada a la interesada el 13 y 21 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, y como no se interpuso contra ella el recurso procedente de reposición, quedó en firme. En esa medida, podría decirse que la demanda presentada contra dicho acto se presentó por fuera de término, pues a la fecha han transcurrido más de los cuatro meses que confiere la norma en comento para ese efecto, no obstante, se advierte que la demanda pone en evidencia un trámite administrativo que finalizó con la expedición de la Resolución No. 830 de 2 de abril de 2020, confirmada por la Resolución No. 1928 de 18 de agosto de 2020, por medio de las cuales la ESE Hospital 7 de Agosto del Municipio de Plato Magdalena dio cumplimiento a la Resolución No. CNSC -20181020157495 del 27 de noviembre de 2018, es decir que la orden de reincorporación en el cargo mencionado se vino a ejecutar tan solo hasta el mes de abril de 2020, por lo tanto, es esta data la que se toma en cuenta para computar el término de caducidad.

Así las cosas, como quiera que la ejecución de la orden de reincorporación se ejecutó en el mes de abril de 2020; que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales y de caducidad; que el acto de ejecución de la orden administrativa de reincorporación quedó

<sup>3</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>4</sup> Notificación electrónica el 13 de diciembre y notificación por aviso el 21 de diciembre de 2018.

en firme en el mes de agosto de 2020 al desatarse el recurso de reposición; y, que, el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 21 de agosto de 2020 hasta el 28 de octubre del mismo año, es dable concluir que la demanda de nulidad presentada contra la citada Resolución No. CNSC -20181020157495 del 27 de noviembre de 2018, se interpuso en término.

Respecto al Oficio No. 20191020790511 del 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la CNSC negó la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, se advierte que fue notificado vía electrónica el 13 de enero de 2020, por lo que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente, así: Del 14 de enero hasta el 15 de marzo de 2020, para un total de dos meses y un día; del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos porque estaban suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; los términos judiciales y de caducidad se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, por consiguiente, la parte actora tenía inicialmente hasta el 29 de agosto de la presente anualidad para interponer la demanda, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 21 de agosto de 2020, esto es, faltando 9 días para su vencimiento, los cuales se reanudaron a partir del 29 de octubre de 2020, día siguiente a la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría 166 Judicial II, y culminaron el 6 de noviembre de 2020, término dentro del cual se reclamó judicialmente el derecho, pues la demanda se presentó el 2 de noviembre tal y como consta en el acta de reparto visible en el expediente digital.

Finalmente, la Resolución GG 1725 de 5 de junio de 2020, expedida por la ESE Hospital Universitario del Valle Evaristo García, *“Por medio de la cual se actualiza como pagada la deuda “Clase 01 – Laboral” reconocidas dentro del proceso de Ley 550 de 1999 adelantado en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E”*, fue notificada vía electrónica el 24 de julio de 2020, por lo que la parte actora podía presentar la demanda hasta el 25 de noviembre del año que cursa y lo hizo el 2 del mismo mes y año, es decir, en tiempo.

**6.** Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., así como los previstos por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ROCIO OJEDA YELA respecto a la Resolución No. 830 de 2 de abril de 2020, confirmada por la Resolución No. 1928 de 18 de agosto de 2020, expedidas por la ESE Hospital 7 de Agosto del Municipio de Plato Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ROCIO OJEDA YELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA y la E.S.E. HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE PLATO MAGDALENA, en relación con los siguientes actos administrativos: Resolución No. CNSC -20181020157495 del 27 de noviembre de 2018, Oficio No. 20191020790511 del 26 de diciembre de 2019 y Resolución GG 1725 de 5 de junio de 2020

**3.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA y la E.S.E. HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE PLATO MAGDALENA.

**b)** al MINISTERIO PÚBLICO y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA y la E.S.E. HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE PLATO MAGDALENA; **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a los correos electrónicos establecidos para notificaciones judiciales con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6.- CORRER** traslado de la demanda **a)** a las entidades demandadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA y la E.S.E. HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE PLATO MAGDALENA; **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor WALTER IVAN VALLEJO GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.748.702 de Pasto – Nariño y Tarjeta Profesional No. 142.002 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3431a3c060ec0800e158e9719d819fd7bbd7906a7e007c4f3fcdcc357856f5a6  
Documento generado en 19/01/2021 01:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00305-00  
**ACCIONANTE:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**Correo:** [etobar@ugpp.gov.co](mailto:etobar@ugpp.gov.co)  
[dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**ACCIONADO:** DORA LIBIA BALANTA  
**Correo:** [debaalegria@hotmail.com](mailto:debaalegria@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD

Con la demanda la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nros. 22079 del 13 de abril de 1993 que reliquido la pensión gracia por retiro definitivo del servicio y 039253 del 22 de noviembre de 2005, que dio cumplimiento a un fallo de tutela.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

*“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)*” Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante UGPP, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada DORA LIBIA BALANTA, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aac29ecd75715ab0b4d831e2764861c2b56487ccffd7fd40ba142aa9f368f8d**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00311-00  
**ACCIONANTE:** ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO  
Correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
Correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 27 de agosto de 2019, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que por concepto de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que mediante Oficio No. 20190870309361, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta de fondo y de manera negativa a la petición elevada por la accionante a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, por consiguiente, este Despacho considera que existe un acto administrativo expreso frente a lo pretendido por la accionante, el cual está llamado a enjuiciarse a efectos de estudiar su legalidad, independientemente que dicha entidad fiduciaria no conforme el extremo pasivo en la presente causa, pues como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su respuesta la emite en nombre del fondo que administra, quien si es parte demandada, y, por lo tanto, su respuesta expresa debe ser demandada por la parte actora a fin de evitar fallos inhibitorios.

En el mismo sentido deberá corregirse el poder con todas las formalidades previstas en el art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

---

<sup>1</sup> Tal y como se advierte del oficio 201941430200080401 del 04 de septiembre de 2019, suscrito por la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Educación del Municipio de Cali, allegado con la demanda.

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

J/E

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce1be7ba18c513ddeded45d062c8f1a22cb2a794ffeb70a6a8a4074dfdb14b49**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00311-00  
**ACCIONANTE:** ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO  
Correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
Correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 27 de agosto de 2019, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que por concepto de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que mediante Oficio No. 20190870309361, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta de fondo y de manera negativa a la petición elevada por la accionante a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, por consiguiente, este Despacho considera que existe un acto administrativo expreso frente a lo pretendido por la accionante, el cual está llamado a enjuiciarse a efectos de estudiar su legalidad, independientemente que dicha entidad fiduciaria no conforme el extremo pasivo en la presente causa, pues como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su respuesta la emite en nombre del fondo que administra, quien si es parte demandada, y, por lo tanto, su respuesta expresa debe ser demandada por la parte actora a fin de evitar fallos inhibitorios.

En el mismo sentido deberá corregirse el poder con todas las formalidades previstas en el art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

---

<sup>1</sup> Tal y como se advierte del oficio 201941430200080401 del 04 de septiembre de 2019, suscrito por la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Educación del Municipio de Cali, allegado con la demanda.

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora ROSALBA ZAPATEIRO MIZUNO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

J/E

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce1be7ba18c513ddeded45d062c8f1a22cb2a794ffeb70a6a8a4074dfdb14b49**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00205-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA NUBIA LÓPEZ GALEANO <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARIA NUBIA LÓPEZ GALEANO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, en este caso se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA NUBIA LÓPEZ GALEANO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-.

2. **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. EXHORTAR** a las partes a efectos de cumplir con el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, relativo al suministro tanto al Despacho como a los demás sujetos procesales del canal digital elegido para los fines del proceso y a que envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente al demandado y con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 49-50 del documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87118c7493363b51d9b19ffbbfedd747ea4edbdcb8563ef50d86c87a606ac84a**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2020-00239-00  
**DEMANDANTE** JAIME OSORIO CRUZ  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, impetrada por el señor JAIME OSORIO CRUZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-, se advierte que con los anexos de la demanda no se allegó el acta de conciliación extrajudicial Nro. 90 de 11 de 2020, con la que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa.

En razón a lo anterior, se habrá de inadmitir la demanda para que subsane el defecto advertido. Para el efecto, se le concederá un término de 10<sup>1</sup> días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la demanda ejecutiva interpuesta por el señor JAIME OSORIO CRUZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija los defectos advertidos.

---

<sup>1</sup> Artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651a422d777348b77162d887f683606f5df60ad3cb243c98095ffd1743899504**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00305-00  
**ACCIONANTE:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**Correo:** [etobar@ugpp.gov.co](mailto:etobar@ugpp.gov.co)  
[dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**ACCIONADO:** DORA LIBIA BALANTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP en contra de la señora DORA LIBIA BALANTA, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad<sup>1</sup>.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009 CP, Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación No. 25000-23-24-000 2000 00803-02

naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito<sup>2</sup>.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesta a través de apoderado judicial por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP en contra de la señora DORA LIBIA BALANTA.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** a la demandada DORA LIBIA BALANTA, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

**4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a: **a)** Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la demandada DORA LIBIA BALANTA, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>2</sup> "ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR, La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medidas ilegales o fraudulentas, no será necesario el procedimiento previo de conciliación"

**6. CORRER** traslado de la demanda: **a)** a la demandada DORA LIBIA BALANTA, **b)** al Ministerio Público, y **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EDINSON TOBAR VALLEJO identificado con la C.C. No. 10292754 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 161779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder obrante en el archivo 04. del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402fa6125c568eeaf9f09783d1e96bb61ed9ce96e5ab106977f27188cb2e3f7**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2020-00306-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DAVID ACOSTA PERDOMO Y OTROS <a href="mailto:fevego@yahoo.co">fevego@yahoo.co</a> <a href="mailto:fernandoyepes@yepesgomezabogados.com">fernandoyepes@yepesgomezabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co">notificacionjudicial@cgfm.mil.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co</a>

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por los señores JUAN DAVID ACOSTA PERDOMO, CAROL JOHANNA PERDOMO LÓPEZ, DAIRON ACOSTA MUÑOZ, VANESSA VANE PERDOMO LÓPEZ, MARÍA EVA LÓPEZ HERRERA y MARCO ELBER PERDOMO OCHOA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es competente este Despacho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados por unas lesiones personales generadas al señor JUAN DAVID ACOSTA PERDOMO durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV; aunado a que los hechos y omisiones demandadas tuvieron lugar cuando prestaba el servicio militar en la Tercera Brigada - Batallón de Policía Militar No. 3 General “Eusebio Borrero Acosta” de esta ciudad.

2. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 9 de noviembre de 2020, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad. (Fls. 123-126, documento 03. Anexos del expediente digital).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En efecto en el sub-lite acorde con la demanda y los anexos se tiene comprobado que el soldado conscripto JUAN DAVID ACOSTA PERDOMO ingresó a prestar el servicio militar obligatorio a partir del 17 de febrero de 2018 (Fl. 32, documento 03. Anexos del expediente digital), que en el curso de la prestación del servicio sufrió dolores de espalda, siendo solo el **14 de agosto de 2018** valorado por la Medico Laura Rodríguez del Dispensario de la Institución Castrense, quien para esas calendas le diagnóstico “Lumbago no Especificado”, razón por la cual le dio una incapacidad de 7 días, la prescripción de medicamentos, terapias y algunas restricciones para la actividad física (Fls. 53-56 documento 03. Anexos del expediente digital).

En tal sentido si bien no existe certeza de la fecha exacta de ocurrencia de los hechos que ocasionaron la lesión del conscripto, si está claro la fecha en la cual el accionante tuvo conocimiento del daño, esto es el **14 de agosto de 2018**, cuando la médico tratante le dio un diagnóstico de su padecimiento, siendo esta calenda a partir de la cual se cuentan los 2 años del término de caducidad del presente medio de control.

En virtud de lo anterior el término inició a partir del **15 de agosto de 2018** e iba en principio hasta el 15 de agosto de 2020, sin embargo, a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, suspendió los

términos de caducidad y prescripción desde el **16 de marzo de 2020<sup>1</sup> hasta el 1 de julio de 2020<sup>2</sup>**, es decir, cuando habían transcurrido 1 año, 7 meses y 1 día del aludido plazo.

El cual continuó su conteo a partir del 2 de julio de 2020 hasta el **22 de septiembre de 2020**, fecha en que volvió a suspenderse en virtud de la presentación de la conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (Fls. 123-126, documento 03. Anexos del expediente digital), para esta data se acumulada un tiempo de caducidad de 1 año, 9 meses y 20 días; diligencia que fue declarada fallida y se expidió la respectiva acta el 9 de noviembre de 2020, por lo que el conteo se reanudó a partir del **10 de noviembre de 2020 e iba hasta el 19 de enero de 2021**, no obstante la demanda fue presentada ese mismo 10 de noviembre acorde con el acta de reparto obrante en el documento 01 del expediente digital, por lo cual se tiene que la misma se presentó oportunamente.

**4.** Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

**5.** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

**1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JUAN DAVID ACOSTA PERDOMO, CAROL JOHANNA PERDOMO LÓPEZ, DAIRON

---

<sup>1</sup> Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. "**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ..."

ACOSTA MUÑOZ, VANESSA VANE PERDOMO LÓPEZ, MARÍA EVA LÓPEZ HERRERA y MARCO ELBER PERDOMO OCHOA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**2. NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de

2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. EXHORTAR** a las partes a efectos de cumplir con el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, relativo al suministro tanto al Despacho como a los demás sujetos procesales del canal digital elegido para los fines del proceso y a que envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente al demandado y con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HUGO ALEXANDER SOTELO TELLO identificado con cédula de ciudadanía No.12.745.444 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 208.519 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal y al doctor FERNANDO YEPES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.378 de Cali y Tarjeta Profesional No. 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que funja como apoderado suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 39 a 42 del documento 01.2 demanda y poderes obrante en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**137ddf6b6c08d5fbc8d47a3002fec519332a64b9acc05152096a8e2170882968**

Documento generado en 19/01/2021 01:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00312-00  
**DEMANDANTE:** JACQUELINE VALENCIA BARRERA  
[asesoriasjuridicasam@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre la señora **JACQUELINE VALENCIA BARRERA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

**I. ANTECEDENTES**

La señora JACQUELINE VALENCIA BARRERA, a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Cali, solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de conciliar las siguientes:

**PRETENSIONES:** Que se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 23 de septiembre 2019, en cuanto negó la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía ante la accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Que sobre el monto de la sanción por mora se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios, y, con subsidiariedad, la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Por laborar como docente estatal en el Municipio de Candelaria - Valle del Cauca, la señora Jacqueline Valencia Barrera solicitó el 24 de septiembre de 2018 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho.
- Por medio de la Resolución No. 03903 de 13 diciembre de 2018, le fue reconocida la cesantía parcial solicitada.
- La anterior prestación social fue cancelada el 14 de marzo de 2019 por intermedio de entidad bancaria.

- La convocante solicitó la cesantía el día 24 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual la entidad convocada contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 31 de diciembre de 2018, pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el 14 de marzo de 2019, transcurriendo así 73 días de mora desde el momento en el cual debía haberse realizado el pago de la mencionada prestación hasta que se hizo efectivo el pago.

- Después de haber solicitado la cancelación del valor de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada omitió dar respuesta a la solicitud, por lo que surgió el acto ficto o presunto de carácter negativo.

Como soportes de la conciliación extrajudicial, se aportaron las pruebas visibles en los numerales 2 a 14 de la solicitud de conciliación y anexos obrantes en el numeral 01 del expediente digital.

### **ACTA DE CONCILIACIÓN:**

Con los anteriores antecedentes, la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia correspondiente celebrada el 10 de noviembre de 2020, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*“...la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JACQUELINE VALENCIA BARRERA con CC 65756920 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 3903 de 13/12/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/09/2018 Fecha de pago: 14/03/2019; No. de días de mora: 64; Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595; Valor de la mora: \$ 5.688.736; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.119.862 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”*

De la anterior propuesta se dio traslado al apoderado de la parte convocante quien la aceptó en su integridad, según se desprende del Acta fechada el 10 de noviembre de 2020, visible al numeral 01 del expediente digital.

## **II. CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, la convocante JACQUELINE VALENCIA BARRERA y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, conforme a los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, entramos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos definidos.

### **1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En el *sub-lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías parciales liquidadas a favor de la docente JACQUELINE VALENCIA BARRERA conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”*

Conforme a la anterior disposición, en el presente asunto por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de la convocante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

### **2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral, sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria<sup>2</sup> que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte convocante.

### **3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

La señora JACQUELINE VALENCIA BARRERA le confirió poder al doctor Iván Camilo Arboleda Marín, con facultad expresa para conciliar<sup>3</sup>.

La entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora Angie Marcela Alfonso Bonilla, de conformidad con la sustitución de poder a ella conferida<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Anexos de la solicitud de conciliación extrajudicial.

<sup>4</sup> Números 9 a 12 de la solicitud de conciliación extrajudicial.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Sobre este presupuesto se dirá que obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

\* Copia de la Resolución No. 03903 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, reconoció la suma de \$22.397.465 pesos, por concepto de liquidación de cesantías parciales por los servicios prestados como docente a la señora Jacqueline Valencia Barrera<sup>5</sup>, de los cuales descontó la suma de \$12.460.268 de cesantías parciales ya canceladas, para un saldo de \$9.937.197 que se giraría como anticipo de cesantías con destino a reparación y ampliación de vivienda y sería pagado por el Fomag a través de la entidad fiduciaria.

\* Comprobante de pago en efectivo de fecha 28 de marzo de 2019, expedido por el Banco BBVA, en el cual se vislumbra el pago de \$9.937.197 pesos, figurando como beneficiaria la señora Jacqueline Valencia Barrera. Asimismo, en el aludido documento se plasmó la Observación 2 en la cual se indica que el **2019 03 14**, se consignó nómina de cesantías correspondiente a la mentada convocante, fecha que a su vez fue señalada en la solicitud como la efectiva del pago de la prestación.

\* Copia de un comprobante de pago de la nómina correspondiente a la señora Jacqueline Valencia Barrera del mes de septiembre de 2019, donde se indica su salario básico mensual de \$2.399.935, su cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa Panebianco Americano del Municipio de Candelaria y su grado.

\* Copia de la Petición elevada por la convocante el 23 de septiembre de 2019, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca en representación del Fomag, por medio del cual solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

\* Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 9 de noviembre de 2020, contentiva de la posición de la entidad de conciliar la sanción moratoria reclamada por la convocante, así como de la liquidación de la sanción a reconocer<sup>6</sup>.

El Acta de Conciliación fechada el 10 de noviembre de 2020 visible al numeral 15 de la solicitud de conciliación, contiene la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la parte convocante, así:

*“la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JACQUELINE VALENCIA BARRERA con CC 65756920 en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 3903 de 13/12/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/09/2018 Fecha de pago: 14/03/2019; No. de días de mora: 64; Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595; Valor de la mora: \$ 5.688.736; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.119.862 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”*

<sup>5</sup> Anexos de la solicitud de conciliación extrajudicial.

<sup>6</sup> Numerales 13 y 14 de la solicitud de conciliación extrajudicial.

De las pruebas aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 24 de septiembre de 2018, la convocante solicitó a la entidad convocada, en su calidad de docente departamental, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales. Que por medio de la Resolución No. 03903 del 13 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, resolvió reconocerle esta prestación por sus servicios prestados como docente estatal, en la suma de \$22.397.465 pesos, de los cuales descontó la suma de \$12.460.268 de cesantías parciales ya canceladas, para un saldo de \$9.937.197. Que los anteriores valores solo vinieron a ser efectivamente pagados el 14 de marzo de 2019. En virtud de lo anterior, el 23 de septiembre de 2019, la docente radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, petición que nunca fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

En tal virtud y ante la citación a conciliar, la Nación - Ministerio de Educación – Fomag propuso como fórmula conciliatoria el pago del 90% del valor correspondiente a 64 días de mora; para el efecto tuvo en cuenta la asignación básica de \$ 2.666.595 que por los 64 días arrojó el valor de \$5.688.736 y a dicho valor sugirió conciliarlo por el 90%, esto es pagar la suma de \$ 5.119.862, con un plazo de 1 mes después de la aprobación de la conciliación, sin reconocer indexación. Valor que fue finalmente aceptado por el apoderado judicial de la parte convocante.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1o.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

**ARTÍCULO 2o.** <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).

La anterior preceptiva indica, que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por otra parte, es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló

que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 157 numeral 3 denominado “Cesantías”, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última Ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación, que además se realiza en armonía con el principio del in dubio pro operario, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó lo siguiente:

*“(...) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>8</sup> y 1071 de 2006<sup>9</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)”<sup>10</sup>.*

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

*“(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

<sup>7</sup> Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1(...)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

<sup>8</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>9</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- i) *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- ii) *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>11</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
- iii) *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).<sup>12</sup>

En este punto de la controversia, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

- i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales, vencía el **4 de enero de 2019**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías parciales se elevó el 24 de septiembre de 2018, y visto que se pagaron las cesantías solo hasta el **14 de marzo de 2019**, transcurrieron **67 días de mora** (computados entre el 5 de enero de 2019, día en que inició la mora, y el 13 de marzo del mismo año, día anterior al pago), que debían ser reconocidos y liquidados por la

<sup>11</sup> Artículo 69 CPACA.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

entidad convocada, ello teniendo en cuenta además la asignación básica de la docente para la fecha de causación de la sanción.

No obstante, se aprecia que la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada reconoció y liquidó el equivalente a 64 días de mora, tres menos de los que legalmente le corresponden a la convocante (67 días de mora según el cómputo realizado en el párrafo anterior), por lo que en principio, al no contemplar la propuesta la totalidad de los días de retardo en el pago de las cesantías, daría lugar a improbar el acuerdo, empero, es menester destacar que, así como el juez tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y el contenido del acuerdo conciliatorio, también le compete respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad de las partes que lo suscribieron, pues se entiende que éste es producto de una negociación previa, libre y espontánea entre las mismas.

En esa medida, si las partes interesadas acordaron el pago de la sanción moratoria por 64 días de mora, dicha decisión obedece a la voluntad libre y espontánea de la convocante y de la entidad estatal convocada, quienes lógicamente actúan de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc., y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia contencioso administrativa, por lo tanto, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, es decir que se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley y sobre el 90% de su valor (liquidado con base en la asignación básica de la docente para el momento de causación de la sanción, conforme lo dispone la jurisprudencia en tratándose de cesantías parciales), lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria, y en tanto que, en la aludida conciliación prejudicial no se reconoció indexación alguna, lo cual se atemperó a las sub-reglas jurisprudenciales en cita.

Además, detecta el Despacho que la fecha de reclamación del pago de la sanción moratoria elevada por la actora ante la entidad accionada fue el 23 de septiembre de 2019, en tal sentido diríamos que están prescriptos los valores causados con anterioridad al 23 de septiembre de 2016, sin embargo, en el sub examine la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías parciales se causó a partir del 5 de enero de 2019 y hasta el 13 de marzo del mismo año, por lo que no hay lugar a aplicar este modo de extinguir las obligaciones jurídicas.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 10 de noviembre de 2020.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora JACQUELINE VALENCIA BARRERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que consta en el Acta de Conciliación fechada el 10 de noviembre de 2020, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar el valor de \$5.119.862 a favor de la señora JACQUELINE VALENCIA BARRERA, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales causadas a su favor. Ello acorde con la siguiente fórmula: *No. de días de mora 64; asignación básica aplicable: \$ 2.666.595; valor de la mora \$5.688.736; Valor a conciliar: \$5.119.862, equivalente al 90%. Dicho pago se hará en un plazo de 1 mes después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que no se reconocen valores por indexación y la indemnización se paga con cargo a los recursos del FOMAG.*

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

**QUINTO:** **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18819c19c1ab71701d4b282d3d99c934ba7ee9d67f2b7137dff1a95932d3394e**  
Documento generado en 19/01/2021 01:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio.**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00324-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**ACTOR:** ANGEL JESÚS USECHE VILLALBA  
Correo: [teresolvemoscolombia@gmail.com](mailto:teresolvemoscolombia@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
Correo: [judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)

El apoderado judicial del municipio de Yumbo interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso y se indicó que la accionada no había contestado la demanda.

El recurrente señala que el día 11 de diciembre de 2020, procedió a contestar la demanda adjuntando poder y anexos, desde la cuenta de correo oficial de la Secretaria de Transito del Municipio de Yumbo [stransito@yumbo.gov.co](mailto:stransito@yumbo.gov.co) hacia el buzón electrónico [jadmin12cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin12cli@notificacionesrj.gov.co), del cual le fue remitida la respectiva notificación

Manifiesta que los documentos de contestación de la demanda, poder y anexos, no fueron devueltos por parte del despacho, por lo que no comparte la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 14 de enero de 2021, ya que el ente territorial demandado tuvo dentro de la oportunidad legal la intención y determinación de pronunciarse y/o contestar la demanda de cumplimiento.

Finalmente, adujo que ni el auto admisorio de la demanda, ni el correo electrónico de su notificación, advertían que existen canales virtuales especiales o que la entidad se abstuviera de dar respuesta a la acción pública al mismo correo de donde se estaba notificando la misma.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso interpuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16<sup>2</sup> de la Ley 393 de 1997, se concluye que el auto auto interlocutorio del 14 de enero de 2021

---

<sup>1</sup> Visto en el archivo 10 del expediente digital.

por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso, es susceptible del recurso de reposición, por lo que procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 13 de la Ley 393 de 1997 señala:

*“ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.*

***El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

De la citada norma, resulta claro que en los procesos adelantados en ejercicio de la acción de cumplimiento, la parte accionada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda y solicitar y allegar pruebas.

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 04 de diciembre de 2020 (Archivo 06 de expediente digital) se admitió el proceso de la referencia, mismo que fue notificado el día 07 del mismo mes y año (Archivos 07, 07.1 y 08), por lo que el MUNICIPIO DE YUMBO -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE contaba con los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2020 para hacerse parte en el proceso.

Encuentra el despacho que el Municipio de Yumbo – Secretaria de Tránsito y Transporte, contestó la demanda el día 11 de diciembre de 2020, es decir, oportunamente, tal y como se señala en la constancia secretarial del 19 de enero de 2021 obrante en el archivo 13 del expediente digital.

En efecto, tal como lo señaló el apoderado judicial de la entidad demandada, la presente acción fue contestada en término y se aportaron pruebas, documentos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho al momento de abrir a pruebas el asunto, en atención a que no se encontraban adjuntos en el expediente digital por omisión secretarial, tal y como se indica en la constancia referida.

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, **salvo que se trate del auto que denieque la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente**.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En tal virtud, el despacho repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de enero de 2021 en el acápite “POR LA PARTE DEMANDANDA”, para en su lugar decretar las pruebas oportunamente solicitadas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el acápite “POR LA PARTE DEMANDANDA” del Auto Interlocutorio de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso, para en su lugar:

#### **“POR LA PARTE DEMANDANDA:**

*TÉNGASE como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles al numeral 11.1 del expediente digital.”*

**SEGUNDO:** una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7a0b15c4a4c27efc858bf29909a91840004b7b7036f9997ac22f1b64e90a3f**

Documento generado en 19/01/2021 03:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**